

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS.**

Número de recurso

2490/2018

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"1. El sujeto obligado contestó fuera del plazo legal la respuesta a mi solicitud de información. 2. La respuesta que me envía no contiene firma ni sello de la Unidad de Transparencia. 3. De la lectura de toda la resolución no se advierte que se pronuncie sobre este folio 06158818, ni sobre lo que pedí. 4. No me entregaron la información que pedí en este folio 06158818 5. No se entrega el acta del comité de transparencia ni de las áreas competentes de la información." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado respondió en sentido afirmativo parcial. Asimismo, realizó actos positivos a efecto de proporcionar la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2490/2018.

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2490/2018 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio 06158818, solicitando la siguiente información:

"SOLICITO DEL AÑO 2010 AL DÍA DE HOY (22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018) LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. Todos los de DICTÁMENES PROCEDENTES de estudios de riesgos emitidos a la persona moral: Gasolinera el Paisa S.A. de C.V.

Ya que solicito TODOS, le pido de la manera más atenta, entregue la información de todos los domicilios en los que se haya otorgado el DICTAMEN. No pasa desapercibido que la información es de tipo fundamental, por lo que le solicito ADEMÁS:

- A) El número de expediente que le asignó la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.
- B) El link y/o dirección electrónica donde se localiza cada uno de ellos.

Para el caso de que no esté publicado, deberá entregarlo de manera escaneada y gratuita de conformidad con el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (Sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 05 cinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, respecto a la solicitud de información 06158818, generándose número de folio 09227, cuyos agravios versaban medularmente en lo siguiente:

"1.El sujeto obligado contestó fuera del plazo legal la respuesta a mi solicitud de información. 2. La respuesta que me envía no contiene firma ni sello de la Unidad de Transparencia. 3. De la lectura de toda la resolución no se advierte que se pronuncie sobre este folio 06158818, ni sobre lo que pedí. 4. No me entregaron la información que pedí en este folio 06158818 5. No se entrega el acta del comité de transparencia ni de las áreas competentes de la información." (Sic)

4. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2490/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Por lo que analizado el mismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que hoy nos atañe.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó

un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1588/2018, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 11 once de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UEPCB/UT-015/2019 signado por el Director General del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Recepción de Informe adicional, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite información adicional a la vertida en su informe; por lo que se requirió a la parte recurrente para que en el plazo de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del correo electrónico remitido por el sujeto obligado.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, se dio cuenta que los días 14 catorce y 21 veintiuno de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de 03 tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitudes 06158818	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/diciembre/2018
Surte efectos:	06/diciembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/diciembre/2018
Concluye término para interposición:	14/enero/2019
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	11/diciembre/2018
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe inicial y complementario remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho

de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En las solicitudes de información con folio 06158818 la parte recurrente petitionó lo siguiente:

"SOLICITO DEL AÑO 2010 AL DÍA DE HOY (22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018) LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. Todos los de DICTÁMENES PROCEDENTES de estudios de riesgos emitidos a la persona moral: Gasolinera el Paisa S.A. de C.V.

Ya que solicito TODOS, le pido de la manera más atenta, entregue la información de todos los domicilios en los que se haya otorgado el DICTAMEN. No pasa desapercibido que la información es de tipo fundamental, por lo que le solicito ADEMÁS:

A) El número de expediente que le asignó la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

B) El link y/o dirección electrónica donde se localiza cada uno de ellos.

Para el caso de que no esté publicado, deberá entregarlo de manera escaneada y gratuita de conformidad con el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (Sic)

Cabe precisar que la parte recurrente presentó diversas solicitudes de información, por lo que el sujeto obligado optó por acumular las mismas, es entonces que al momento de dictar respuesta éstas fueron en distintos sentidos: afirmativo parcial, ya que respectó a algunas solicitudes entregó las primeras 20 hojas de la información y el resto lo puso a su disposición previo pago de los derechos correspondientes; otros folios señaló que la información era inexistente en virtud de que no se había generado; y otros señaló que se realizó su clasificación por el Comité de Transparencia por contener información confidencial, por lo que le entregaría versiones públicas y en otros, el sujeto obligado fue omiso en relacionar folios de solicitudes en su respuesta. Así, cabe precisar que por lo que ve a los folios relacionados con el recurso de revisión en estudio, la respuesta fue **afirmativa** en la que señalaba substancialmente:

*"...de los folios restantes se desprende de la propia respuesta del área competente, se tiene que, resultado su acceso **Afirmativo**, ello de conformidad con el artículo 86.1 fracción I (afirmativo) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en virtud de ser de carácter **Ordinaria**, con apego a lo establecido por los artículos 3.2 fracción I incisos b), de la Ley en cita, notificándole que las primeras 20 hojas son gratuitas y en el término de ley se le notificara el costo de las restantes" (Sic)*

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando medularmente lo siguiente:

1. La respuesta era extemporánea.
2. Falta de firma y sellos en la respuesta a la solicitud de información.
3. No se pronunció respecto a los folios, por lo que no hubo respuesta en sentido estricto.

4. Falta de respuesta y entrega de información.
5. No se entregó el acta del Comité de Transparencia ni de las gestiones internas del sujeto obligado.

En ese sentido del informe de ley remitido por el sujeto obligado, así como de un informe en alcance; se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprendería medularmente lo siguiente:

1.- En cuanto a su punto 1.- se contesta que no le asiste la razón a la usuaria, esto toda vez que tal y como consta en las actuaciones que se encuentran en el sistema electrónico, mismas que pueden ser constatadas por el propio Órgano garante ya que dicho sistema es administrado por ese Instituto., aparece que la respuesta fue presentada dentro del término de ley.

2.- En cuanto a que la respuesta otorgada en la resolución hoy impugnada, se contesta que, en primer término, la resolución impugnada, fue debidamente suscrita por la Licenciada Maxinne Grande Ferrer, en ese entonces, Titular de la Unidad de Transparencia de esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, mismas que pueden ser constatadas por el propio Órgano garante ya que dicho sistema es administrado por ese Instituto., por lo que con ello se demuestra que no le asiste la razón a la recurrente por consiguiente, es improcedente su reclamo, acreditándose este dicho con las copias debidamente certificadas ante notario público dentro del oficio 455/2018 en el que se dio respuesta a lo peticionado y que en calidad de documental pública se exhibe, el documento impugnado cumple las exigencias de ley.

3.- En efecto, tal y como se desprende de las actuaciones que se encuentran en el sistema electrónico, mismas que pueden ser constatadas por el propio Órgano garante ya que dicho sistema es administrado por ese Instituto., aparece que la respuesta fue presentada dentro del término de ley con respecto al folio 06158818 y además, dentro del expediente que se refiere a la documentación presentada por la gasolinera El Paisa, que le fue entregada físicamente a la usuaria, en fecha 19 de diciembre del año 2018, viene contenida la información requerida, manifestando bajo protesta de decir verdad que, por error involuntario se omitió relacionar el número de folio y número de expediente administrativo 231/2018, de esta Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, por lo que no le asiste la razón a la usuaria al referir que no le fue otorgada la información requerida.

4.- Se contesta en los mismo términos que en el punto anterior.

5.- En cuanto a este punto, se informa que la referida acta del Comité de Transparencia ni de las áreas competentes de Información, no fueron solicitadas por la usuaria.

Por lo que, una vez manifestado lo anterior se colige que este sujeto Obligado cumplió todos los extremos legales en tiempo y forma, dando respuesta a lo solicitado a cabalidad, por lo que, aunado a lo anterior, resulta imperante acotar que **somos un Sujeto Obligado comprometido con la transparencia**, pues durante la última evaluación realizada a este sujeto obligado por parte del Órgano Garante de la Transparencia (ITEI) en lo relativo a la información fundamental que se refiere a los artículos 8 y 10 de la Ley especial de la materia, **se obtuvo la calificación de 99.25**, tal como se advierte del Dictamen de Evaluación emitido por ese Honorable Instituto y que obran en sus archivos y que hago propios para los efectos de esta probanza, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329, fracción II y 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la citada Ley de la materia.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados de ya que de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

- Si se **emitió y notificó respuesta en los plazos correspondientes**, tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello, toda vez que si la parte recurrente presentó sus solicitudes de información el día 22 de noviembre en horario inhábil, se tuvieron por recibidas oficialmente hasta el día 23 de noviembre, y el término para dar contestación empezó a correr al día hábil siguiente -26-, teniendo hasta el día 05 de diciembre para dar contestación; así del Sistema Infomex se acredita que se le notificó respuesta el día 05 de diciembre del año inmediato anterior, habiendo entonces emitido y notificado respuesta dentro de los plazos señalados.

• Ahora bien, respecto al agravio relativo a la **falta de firma y sellos en la respuesta**, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que si bien es sello no constituye un elemento que debe contener la respuesta, la firma sí, según el propio artículo 85 de la Ley, que a la letra refiere:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Así, del artículo transcrito, es evidente que la respuesta del sujeto obligado cumple prácticamente con todos los elementos, con excepción de la fracción VI -por lo que ve a la firma del que resuelve-, pero al constituir una cuestión de forma no resulta de mayor trascendencia para garantizar el derecho, sin embargo, **se exhorta** al Titular sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue al artículo citado anteriormente.

• Asimismo, de las constancias y del informe remitido se desprende que el sujeto obligado **si se pronunció respecto de todos los folios** y que lo notificó mediante la plataforma; aunado a que los agravios que se refieren a la inexistencia y confidencialidad no son aplicables a los presentes casos, en virtud de se determinaron como afirmativos.

• No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto le asistía la razón a la parte recurrente cuando refería que se hizo una **indebida acumulación** para no

entregarle la capacidad que permite la plataforma nacional, lo que derivó en que solo le enviaran las primeras 20 fojas de la información, también lo es que posterior a la presentación del recurso, la parte recurrente realizó el pago de toda la información puesta a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, existiendo constancias del pago y la recepción de dicha información; por lo que convalidó el acto del sujeto obligado.

De igual forma, si bien la acumulación procedía por existir conexidad en la materia de solicitado y la parte recurrente, el sujeto obligado debió proporcionar las primeras 20 fojas o hasta donde la capacidad de la plataforma le permite por cada uno de los folios, no obstante que haya procedido a la acumulación, para garantizar ampliamente el derecho de la parte solicitante; por lo que en ese sentido **se exhorta** a que en lo sucesivo considere dicha situación en las respuestas de su solicitudes acumuladas.

Finalmente, en lo que ve a los actos positivos realizados, se da cuenta de que con fecha 15 quince de enero del 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió correo electrónico mediante el cual proporcionó 02¹ dos vínculos web a efecto de complementar la información solicitada, mismos que fueron verificados por esta Ponencia Instructora y de los cuales se advierte información que guarda relación con lo solicitado.

Bajo esa lid, mediante acuerdos de fechas 11 once y 21 veintiuno ambos del mes de enero del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los informes remitidos por el sujeto obligado, esto es el de ley en contestación al recurso de revisión, y el adicional, siendo la parte que recurre legalmente notificada de ambos proveídos, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado

¹ https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/ESTUDIO_DE_RIESGOS_OCTUBRE_2017.zip y https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/ESTUDIO_%20DE_RIESGOS_JUNIO_2015.zip

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160 Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

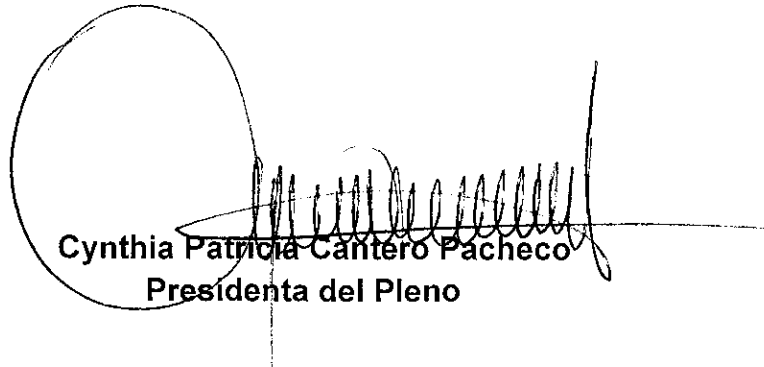
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2490/2018 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
GALA/XGRJ.